



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0984/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Germán Familia contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-00011, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se declaró incompetente y declinó el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de excepción planteado por la PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara la incompetencia de este tribunal para conocer del asunto de que se encuentra apoderado y DECLINA el presente expediente, relativo a la acción de amparo incoada en fecha 14 de septiembre de 2022, por el señor EDUARDO GERMÁN FAMILIA, contra la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, y al señor CLAUDIO M. PEGUERO CASTILLO, en calidad de presidente del Consejo de Administración, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

***CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Eduardo Germán Familia, parte recurrente del presente proceso, mediante notificación de oficio de sentencia certificada del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Eduardo Germán Familia, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

En el presente expediente no consta acto contentivo de la notificación del recurso de revisión antes indicado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente, el general Claudio M. Peguero Castillo; no obstante, la parte recurrida depositó su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se declaró incompetente y declinó el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional bajo las siguientes consideraciones:

Tanto la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, señor CLAUDIO M. PEGUERO CASTILLO, en calidad de presidente del Consejo de Administración, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron la incompetencia de este tribunal ya que la cooperativa es una institución regulada por el IDOCOOP que regula la ley 127-64 que es la que permite regular la formación, creación y operaciones de las cooperativas de la República Dominicana.

Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la parte accionante ha encaminado su acción de amparo contra la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad que no se encuentra investida de delegación de poder público por la Ley No. 127/64, de Asociaciones Cooperativas, por lo que la accionada, contrario a lo interpretado por la parte accionante es una Corporación de Derecho Privado; que al ser la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la encargada de dirimir los conflictos que resulten como consecuencia de la función del Estado, esta sala considera acoger la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declina el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de su correspondiente sorteo y designe la Sala para que continúe el conocimiento de presente proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Eduardo Germán Familia, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y consecuentemente, se acoja la acción de amparo de cumplimiento presentada. Para esto, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) A que tal y como se puede observar en la sentencia de marras, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo una mala aplicación del derecho, toda vez que se destapa arguyendo su incompetencia y declina el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Policía Nacional (COOPOL) es una dependencia directa de la Policía Nacional, por consiguiente, u institución del estado, y administrada por miembros activos de dic institución y el señor CLAUDIO M, PEGUERO CASTILLO, quien es general de brigadas activo, también de la policía;

-

b) A que son dependencias directas de la Policía Nacional las entidades siguientes: 1)- Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT); 2)- La Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL); 3)-La Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR); 4)- Hospital General de la Policía Nacional (GOSGEPOL); 5)- Comité de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) y 6)- la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional (REPOL), sin embargo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acoge un medio de excepción de incompetencia, planteado por los hoy recurridos y refrendado por la Procuraduría General Administrativa que fue rechazado por el recurrente;

c) A que lo primero que debe verificar un tribunal cuando es apoderado de un expediente, y máxime si dicho proceso le fue remitido por su respectivo superior jerárquico, es precisamente su competencia o no, pero, sobre todo, antes de cualquier defensa al fondo del asunto del cual fue apoderado, sin embargo, en el caso de la especie sucedió lo contrario;

d) A que a dicha Cooperativa, a través de su Consejo de administración, se les olvida el Principio de Jerarquización y orden de supremacía entre la Constitución de la República, los Tratados internacionales de los cuales el país es signatario; las Leyes: Orgánicas, especiales y Ordinarias; los Decretos y los Reglamentos, queriendo así, sorprender al suscrito, y violar la Ley 96-04, con la cual ingresamos a dicha institución policial, del cual debe permanecer el principio de RETROACTIVIDAD de las leyes, consagrado en el artículo 110 Constitucional;

e) A que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al fallar por sentencia de la manera en que lo hicieron, hubo una mala aplicación e interpretación del derecho en cuanto a la acción amparo de cumplimiento interpuesto por el recurrente;

f) A que con la resolución No. 007-08-2020, de fecha 08/09/2020, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Octava Reunión Ordinaria del Administración de la Cooperativa de ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, (COOPOL), no tan sólo se violan los derechos del recurrente, sino que también viola los derechos de los demás miembros de la Policía puestos en retiro, al no pagar en el tiempo establecido por ley, lo que hace merecedor que la resolución Ut-Supra, sea declarada NULA DE PLENO DERECHO por ser nociva e infundada para sistema de justicia dominicano.

g) A que la precitada ley, en su artículo 114, establece lo siguiente. PRESTACIONES: En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Instituto de Seguridad Social de la Policía; -

h) A que, así las cosas, el suscrito, tiene ya un año de su puesto en retiro y esperando que se le entregue lo que por ley le corresponde, Prestaciones o Sueldos por Año de servicio en la Policía Nacional;

Partiendo de lo anterior, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que sea admitido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el accionante; LIC. EDUARDO GERMÁN FAMILIA, en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente del Consejo de Administración, General de Brigada Ing. CLAUDIO M. PEGUERO CASTILLO P.N., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la sentencia Núm. 030-02-2023-SSEN00011, Exp. No. 2022-0117944 de fecha 11 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, CONDENAR a los recurridos Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la , Policía Nacional (COOPOL), y su Presidente del Consejo de Administración, General de Brigada Ing. CLAUDIO M. PEGUERO CASTILLO P.N., al pago de los haberes del recurrente, consistente en lo Sueldos por Año a los cuales tiene derecho por los años de servicios brindados a la Policía Nacional, consistente en la suma de setecientos ocho mil setecientos setenta y siete pesos con 00/81 (RD\$708,777.81) menos doscientos dieciséis mil doscientos veinte pesos con 00/81 (RD\$216,220.81) que restamos de un prestamos que habíamos tomado; para un total de cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$492,557.00).toda vez que la misma es violatoria de derechos fundamentales.

TERCERO: Que en actitud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley No.107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativos, DECLARAR NULA DE PLENO DERECHO, la resolución No. 007-08-2020, de fecha 08/09/2020, de la Octava Reunión Ordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa de ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, (COOPOL), por la ser contraria y violatoria de derechos fundamentales del accionante y de los miembros activos y pensionados de la Policía Nacional.

CUARTO: El accionante se reserva el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la Litis para fundamental mejor sus conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que se declare libre de costas el presente procedimiento, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEXTO: Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente, el general Claudio M. Peguero Castillo, mediante su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a) A que constituye un medio de inadmisibilidad en virtud del art. 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el accionante deposito fuera de plazo toda vez que fue notificado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23/02/2023 y depositó dicho recurso constitucional el 20/03/2023, transcurrido un plazo de 25 días por lo que este recurso es extemporáneo.

b) A que el artículo 44.- de la Ley 834 establece; Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

c) Que el hoy accionante persigue con sus pretensiones que se le sea pagado los haberes del programa sueldo por año de manera inmediata, sin observar cómo se desarrolla este programa en la cooperativa.

d) Que al accionante, en fecha 26-04-2022, le fue pagado los haberes correspondientes a sus ahorros en la cooperativa, de conformidad a la certificación de fecha 03-01-2023, del departamento de ahorros y para el pago de sueldo por año le corresponde en el mes agosto del 2023, así lo establece el encargado de sueldo por año de la cooperativa en su certificación de fecha 04-01-2023 ya que existe un programa de pago, de conformidad con la resolución 007-08-2020, Octava reunión ordinaria del consejo de administración Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Policía Nacional (COOPOL).

e) Que, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), es una institución que se encuentra regulada por (IDECOOP), Instituto de Desarrollo y Crédito cooperativo, por lo que la cooperativa es regida por la 127-64, del 27 de enero de 1964, que es la que permite regular la forma creación y operaciones de las cooperativas en la República Dominicana, además cooperativas de conformidad a esta ley se regulan internamente en base a estatutos y reglamentos, ósea la cooperativa es una corporación privada y no estatal.

f) Que la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Policía Nacional (COOPOL), fue creada mediante Decreto No. 93-17, de fecha 30 de marzo del 2017, RNC. No.4-30-22361-1, que es la fecha cuando inicia sus operaciones, ya que fue suprimida la ISSPOL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución que manejaba el programa sueldo por año y la cooperativa continua este modelo, para que los miembros de la Policía Nacional continúen recibiendo este beneficio.

Partiendo de lo anterior, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente, el general Claudio M. Peguero Castillo, a través de sus abogados, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VALIDO nuestro escrito de defensa de revisión constitucional, por haber sido enarbolado conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que se DECLARE LA INADMISIBILIDAD en virtud del art. 95 de la Ley 137-11, el accionante depositó fuera de plazo toda vez que fue notificado por la secretaria del tribunal superior administrativo en fecha 23/02/2023 y depositó dicho recurso constitucional el 20/03/2023.

TERCERO: En caso de no ser acogido nuestro pedimento principal, RECHAZAR el recurso de revisión Constitucional interpuesto por el Capitán EDUARDO GERMAN FAMILIA, P. N., contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN- 00011. de fecha 11/01/2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia antes señalada, por no existir vulneración de algún derecho fundamental en contra del hoy recurrente.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de un recurso de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
2. Notificación de oficio de sentencia certificada, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en favor de la parte recurrente, Eduardo Germán Familia el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
3. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Eduardo Germán Familia el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante este tribunal constitucional.
4. Original del escrito de defensa depositado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente Claudio Peguero Castillo, depositado el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según el análisis del expediente y los argumentos presentados por las partes, el presente conflicto tiene su origen el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuando la parte recurrente, el señor Eduardo Germán Familia, se retiró



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntariamente de la Policía Nacional al ser pensionado por antigüedad en el servicio. En virtud de su retiro, el hoy recurrente intimó a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente, el general Claudio M. Peguero Castillo, a realizar el pago de los sueldos por año de servicio que le correspondían como servidor de esta institución. Al no obtener respuesta, la parte recurrente decidió incoar una acción de amparo de cumplimiento depositada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de que se le ordene a la Cooperativa realizar en favor del señor Familia el pago correspondiente de conformidad con el artículo 114 de la Ley núm. 96-04.

Siendo apoderada del conocimiento de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00011, decidió acoger un medio excepción de incompetencia planteado por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, se declaró incompetente para conocer del asunto, declinando el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Este último fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo objeto de análisis.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. La parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente, el general Claudio M. Peguero Castillo, en su escrito de defensa, propuso la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso de revisión de decisión de amparo. Esta pretensión de inadmisibilidad la sustenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

A que constituye un medio de inadmisibilidad en virtud del art. 95 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el accionante depositó fuera de plazo toda vez que fue notificado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23/02/2023 y depositó dicho recurso constitucional el 20/03/2023, transcurrido un plazo de 25 días por lo que este recurso es extemporáneo.

d. En la especie, según los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha constatado que el señor Eduardo Germán Familia tomó conocimiento de la sentencia que hoy recurre a través de la notificación de oficio de sentencia certificada emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y procedió a depositar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el día veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). De manera puntual, se hace el conteo del plazo sin tomar en cuenta los días no hábiles, es decir, ni sábado ni domingo, y sin computar el día del inicio del plazo (*dies a quo*) ni el día en que finaliza el mismo (*dies ad quem*), por lo que este plazo se calcula en los siguientes términos:

1. *Dies a quo*: jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Primer día: viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Segundo día: martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pues el día veintisiete (27) de febrero es feriado.
4. Tercer día: miércoles primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Cuarto día: jueves dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
6. Quinto día (*dies ad quem*): viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Último día hábil para recurrir: lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se estableció anteriormente, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el día veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); es decir, catorce (14) días calendarios después del vencimiento del plazo. De manera que, se comprueba que el plazo de cinco (5) días francos previsto legalmente no se encuentra satisfecho en el presente caso; por tanto, deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Germán Familia, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al señor Eduardo Germán Familia y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente, el general Claudio M. Peguero Castillo.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria